



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00388**, con contestación de la reforma de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00388 00

William Gómez Briceño vs. Bavaria & CIA S.C.A. y otra.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que están pendientes de calificar las contestaciones de la reforma de la demanda.

1. De la contestación de la reforma de la demanda de Agencia de Servicios Logísticos S.A.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no se aportaron los documentos solicitados en la demanda que se encuentran en su poder referentes a « 4.4.Copia de proceso de reubicación laboral del señor William Gómez, y « 4.5.Copia del análisis del puesto de trabajo del señor William Gómez», como tampoco se mostró oposición al respecto, o sobre su existencia o inexistencia (archivo25).

2. De la contestación de la reforma de la demanda de Bavaria & CIA S.C.A.

Inspeccionado su contenido, se evidencia que este tampoco cumple el requisito contemplado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del código citado, en razón a que no se aportaron los documentos solicitados en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «4.1.Copia de los pactos colectivos desde el año 2015 y hasta la actualidad existentes en Bavaria S.A.», como tampoco se mostró oposición al respecto, o sobre su existencia (archivo26).

Por tal motivo, y al no encontrar que las contestaciones de la reforma de la demanda estén completas, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir las contestaciones de la reforma de la demanda presentadas por **Agencia de Servicios Logísticos S.A.** y **Bavaria & CIA S.C.A.** para que se subsanen las deficiencias advertidas dentro del término de **5 días hábiles**, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a las entidades demandadas para que envíen al juzgado y a la contraparte los escritos de subsanación de la contestación, en la forma regulada en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



2018-00388 - William Gómez Briceño vs. Bavaria & CIA SCA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00388 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551b53456b92509267f4cd34b8659cc8a96b665b2aaec7586fda3487b0359e8f**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00623**, con respuesta de Medicina Legal.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00623 00

María Ruby Pérez Castaño vs. Almacén Construzipa Gares Ltda. y otro.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, con miras a realizar la prueba pericial decreta en el marco del incidente de tacha de documentos, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitó «2. Remitir los originales de los documentos de duda e indubitados, excepto para documentos protocolizados en Notaria, pues el análisis grafológico no aplica en sentido estricto al estudio de fotocopias o copias carbonadas (...) 3. Recopilar muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda (años ¿2011, 2014 y 2015?). Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadoras de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas, entre otros que se encuentren en original. (...) 5. Verificar que la cantidad de muestras reunidas sea suficiente para hacer representativo el análisis, esto es, un mínimo de diez firmas indubitadas por cada dubitada o diez párrafos indubitados por cada cuatro de texto dubitado (...) 8. Sugerimos a ese Despacho comunicar a las partes la necesidad de aportar la documentación requerida, o en su defecto dejar anotación expresa de esta situación mediante declaración extra juicio para incorporarla al proceso» (pp. 1-3, archivo36).

En este contexto, debido a que los folios 17, 18 y 19 que corresponden a los documentos dubitados, fueron aportados en copia, es necesario que la parte demandante los aporte en original o, en su defecto, manifieste lo que considere pertinente en relación con esa exigencia.

De igual manera, es necesario requerir nuevamente otros documentos tales como comprobantes de pago, cheques, consignaciones, o transferencias bancarias, así como los registros contables que apoyen dichas transacciones, certificaciones, contratos de trabajo, de arrendamiento, afiliaciones y solicitudes a entidades prestadoras de salud, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas, entre otros, adicionales a las aportadas en la diligencia del pasado 29 de junio de 2022, en razón a que solo 6 son documentos originales, 3 en copia al carbón y 3 en fotocopia, es decir, solo sirven para la prueba grafológica, los 6 primeros, los cuales son insuficientes para el análisis.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, aporte los originales de los documentos visibles los folios 17, 18 y 19 del expediente, y a la parte

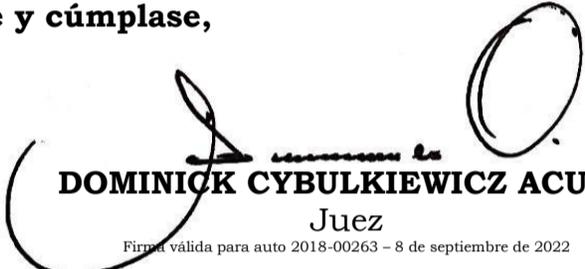


demandada para que allegue en original otros documentos entre los años 2006 y 2010, tales como comprobantes de pago, cheques, consignaciones, o transferencias bancarias, así como los registros contables que apoyen dichas transacciones, certificaciones, contratos de trabajo, de arrendamiento, afiliaciones y solicitudes a entidades prestadoras de salud, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas, entre otros, mínimo 24, so pena de precluir la oportunidad para continuar con el incidente de tacha de falsedad de documentos.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00623 - María Rubí Pérez Castaño vs. Almacén Construzipa Gares Ltda. y Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00263 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7935fe7be316b4b00117b5aea5a0e1da6e0d16c6c9bf0ad53adee0d802aafe**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00701**, con respuesta de una autoridad judicial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00701 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Comercializadora The Farm S.A.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del circuito de este municipio informó que existen 5 títulos constituidos por parte de la **Comercializadora The Farm S.A.**, a favor de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** por las sumas de \$356.840, \$493.209,95, 21.996.501,67, \$3.498,33 y \$2.525.975,67 para un total de **\$25.376.025,62** y, al mismo tiempo, y a pesar de que se le indicó claramente que «en caso afirmativo, se le solicita que gestione su conversión a este juzgado», solicitó que «informe cuáles de los siguientes títulos relacionados son los que requieren de conversión» (p.5, archivo23).

Por tal motivo, y debido a que tanto en el auto como en el oficio se le solicitó que convirtiera todos los títulos que se encontraban a nombre de las partes aquí involucradas, **y la parte interesada, en vez de acudir a esa sede judicial a cobrar y retirarlos**, optó por el trámite más largo y demorado, **se ordena** enviar nuevamente oficio con destino al **Juzgado 1.º Laboral del Circuito** de este municipio con el fin de que gestione la conversión de los **5 títulos de depósito judicial** identificados con los números: 409700000175425, 409700000175351, 409700000175116, 409700000175115 y 409700000175049, allí constituidos.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00701 - Porvenir SA Pensiones y Cesantías vs. Comercializadora The Farm SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cf715c9a19eefed3ddf6a38cbaea4a68b145954c08541e8c323cabeb0d5972**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00043**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00043 00

Jorge Enrique González Vela vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda allegada por Colpensiones (archivo14), se observa que allí se aportó el expediente administrativo que se requirió como prueba en su poder.

Por tal motivo, y al encontrarse ahora sí satisfechas las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **24 de enero de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *las audiencias y*



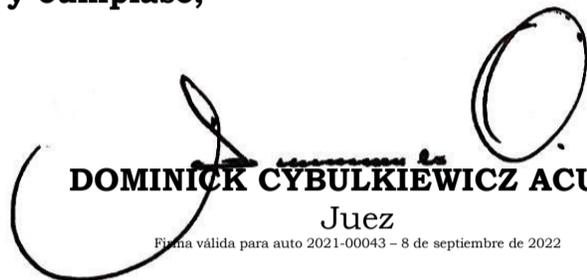
diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00043 - Jorge Enrique González Vela vs. Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00043 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b4afe85aa183577549b1c3eeb07365ee0581114e9e5c1aa596f961c42983cb**
Documento generado en 08/09/2022 10:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00087**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00087 00

Protección S.A. vs. C.G.C. Contratistas Civiles S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la parte demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

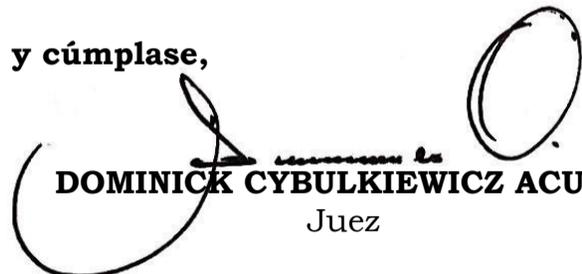
Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre su envío y entrega en el lugar de destino.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de **6 meses**, se disponga el **archivo provisional** del expediente, con arreglo en el parágrafo del artículo 30 del mismo código.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00087 - Protección SA vs. CGC Contratistas Civiles SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1117d5f81150487c3549f391e09f1c5297fdaa53bb9d7424acca506007a0c72**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00182**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00182 00

María Graciela Vásquez Baquero vs. Apoyo Logística y Operativa S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia sin lugar a imponer condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

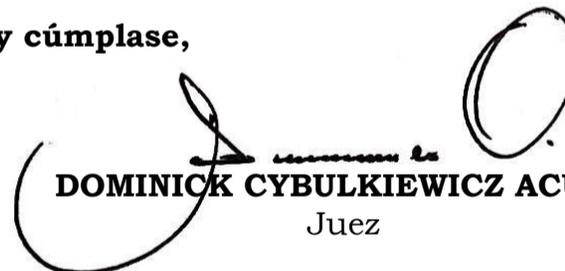
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría del juzgado se lleve a cabo la liquidación de costas a cargo de la entidad demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00182 - María Graciela Vásquez Baquero vs Apoyo Logístico y Operativo SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff8566da77b090ef123f7f00b392b27be0bb50e8b989a013368c3ff6e4c7cd8**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00247**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00247 00

Elmo Jesús Herrera Morales vs. Hernán Herrera Morales.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso reprogramar audiencia pública de trámite y juzgamiento, si no fuera porque este juzgador observa que con el oficio No. 0925 del 26 de agosto de 2022 se concedió a Coomeva EPS el término de 15 días hábiles para que allegue la prueba solicitada en su oportunidad, al cabo de lo cual se deberá gestionar el trámite de la prueba pericial decretada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por lo que no tiene sentido agendar una fecha, si no se ha materializado la consecución de los documentos que se requieren para emitir una decisión.

Por tal motivo, **se devuelve** el expediente a la secretaria.

Permanezca allí mientras se vence el término concedido, o se allegue la respuesta respectiva.

[2021-00247 - Elmo Jesús Herrera Morales vs Hernán Herrera Morales](#)

Cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530c27f8e56b64d787929b00703aad37e61d92a684599f39cbcc83fc6715a4f**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00279**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00279 00

Jiclid Fabián Doncel Orjuela. vs. Visión Vigilancia Privada Ltda.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la parte demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** para que notifique a la parte demandada, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

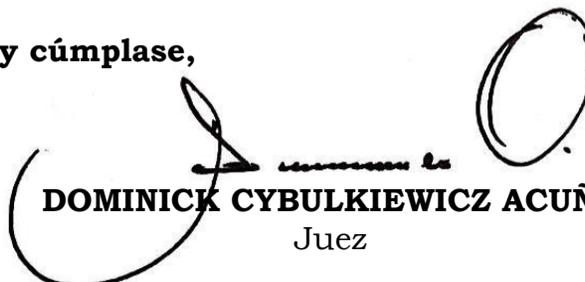
Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre su envío y entrega en el lugar de destino.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de **6 meses**, se disponga el **archivo provisional** del expediente, con arreglo en el parágrafo del artículo 30 del mismo código.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00279 - Jiclid Fabián Doncel Orjuela vs Visión Vigilancia Privada Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af8840cf0c4d783978a9ae79c5e059769532c2c32fe87cd687253f6af82f712**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00291**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00291 00

Luz Marina Cubides Moreno vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia con imposición de costas a la parte demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

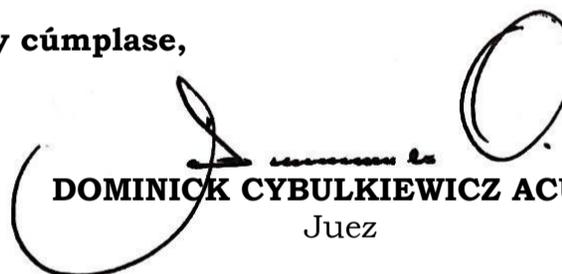
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria del juzgado se lleve a cabo la liquidación de costas a cargo de las entidades demandadas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00291 - Luz Marina Cubides Moreno vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24075f64eed17e03b29655d367e44b45d6495f47be81ebc7829674e298897c16**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00338**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00338 00

Pedro Nel Amariles Bedoya. vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la parte demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** para que notifique a la parte demandada, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la demandada (archivo01), la parte demandante deberá enviar solo copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

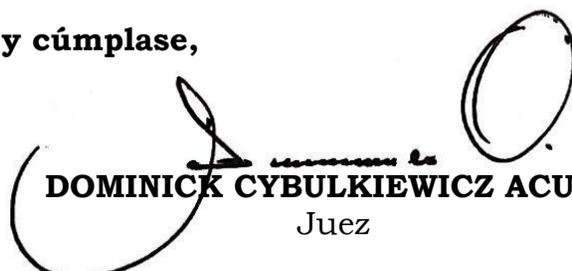
Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre su envío y entrega en el lugar de destino.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de **6 meses**, se disponga el **archivo provisional** del expediente, con arreglo en el parágrafo del artículo 30 del mismo código.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00338 - Pedro Nel Amariles Bedoya vs Cargues y Descargues Express SAS y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9012278c4e0ab9153536fdc2654fc7beb221a58ad67b3c6b507eba8aceb0be**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00134**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00134 00

Solicitante: Elena Ruiz Sandoval.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la solicitante desistió del de amparo de pobreza sustentada en que «*hoy se desconoce domicilio, datos de contacto y no cuento con el acervo probatorio ni siquiera mínimo para impetrar la demanda*» (archivo10).

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicables a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

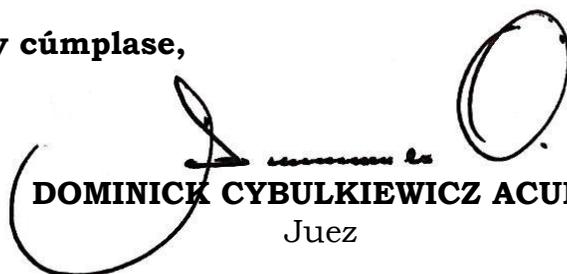
Primero: Admitir el desistimiento de la solicitud de amparo de pobreza.

Segundo: Archivar el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00134 - Elena Ruiz Sandoval](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03da03e577349cf785bf65f24032a6ecef20f194c58d95b96df3f284419bc02b**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00139**, con solicitud de retiro de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00139 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Afrigom SAS.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda ejecutiva «*teniendo en cuenta que el demandado cumplió con su obligación después de presentada (...)*» (archivo06).

Por tal motivo, y comoquiera que el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, dispone que «**si hubiere medidas cautelares practicadas**, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas», el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva presentada por **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**.

Por secretaría, llévase a cabo tal gestión y déjese constancia.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 26 de mayo de 2022.

En caso de haberse remitido el oficio de embargo, por secretaría elabórense y remítanse los oficios de desembargo respectivos, con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones de multa y arresto, según sea el caso.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y realizado el envío de los oficios respectivos.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00139 - Protección S.A. vs Afrigom SAS](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00139 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c95a5dd62f8b4f5d774d3fd8f963a256eb1bc714ccb4dff0a155440ec98bfa5**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00191**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00191 00

Luis Manuel Hoyos Pumarejo vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de IPS Arcasalud S.A.S., si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó una captura de pantalla de un mensaje de datos con fecha del pasado 3 de agosto de 2022 a las 4:50 p. m. con destino a la dirección juri.arcasalud@gmail.com (p. 4, archivo06), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega al destinatario.

En la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente las del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, que fue la que se seleccionó, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos»; es decir, que debe allegarse el mensaje automático de vuelta que se activa en la cuenta de correo electrónico para tener certeza de que llegó el mensaje al destinatario.

¿Cuál es la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador? En detalle, pueden ser dos: la primera con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y la segunda que confirma que sí se entregó.



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- 1)
- 2) El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Lo anterior guarda sustento en que, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020, el legislador quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, lo desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «(...) **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

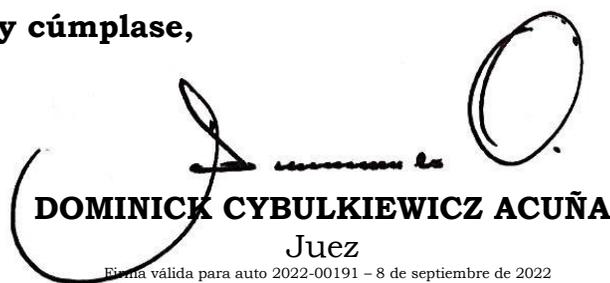
En este punto, importa recordar que el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), pero es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos procesales para que conteste la demanda.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)».

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00191 - Luis Manuel Hoyos Pumarejo vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00191 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c9dd9519dcffdfa60df22e50b4764fbf03e93db821916dfdf8cc0d53b48d3**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00214**, sin respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00214 00

María del Carmen Galván Montalvo vs. Gimnasio Oxford School Ltda.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso estudiar la viabilidad de una reforma de la demanda, si no fuera porque la parte demandante no mostró interés en atender el requerimiento realizado por auto proferido el 28 de agosto de 2022, en el sentido de aclarar si su intención era incluir nuevas pruebas a las que inicialmente se aportaron como, por ejemplo, los documentos denominados «*carta manifestando la intención de continuar laborando*» (p. 11, archivo08 y 09) así como las certificaciones laborales con fecha de expedición de 19 de marzo de 1999, 25 de mayo de 2006, 9 de abril de 2008, 24 de febrero de 2009 y 27 de marzo de 2015 (pp. 13, 14, 16, 17y 19archivos 08 y 09).

Aun así, y debido a que se encuentran satisfechas las demás exigencias consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María del Carmen Galván Montalvo** contra la **Sociedad Educativa Gimnasio Oxford School Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

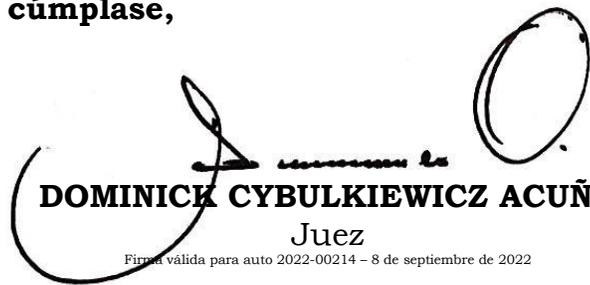


Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00214 - María del Carmen Galván Montalvo vs Sociedad Educativa Gimnasio Oxford School Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00214 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de85b21fcc8579f4c26bae4c763d67acb0af09bb0fad65bec973518996b9fcfd**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00226**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00226 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Conser Ingeniería S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Conser Ingeniería S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse brevemente a continuación:

En relación con este punto específico en el marco de una acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral, la jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto que debe utilizarse para ello no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendido este último como el sitio en el que se elaboró y se profirió el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3274-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino Bogotá D. C., como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 77-101, archivo02) y, por el otro, que el requerimiento de constitución al empleador moroso se realizó desde Barranquilla, tal como se desprende de su encabezado (p. 10-12 y 15-17, archivo02), de ahí que es viable inferir que fue allí que también se elaboró la liquidación que se invoca como título (p.9, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Por auto proferido el 11 de agosto de 2022 se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En este punto, se precisa que, aunque la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido para la subsanación, ello no es obstáculo para que el juez laboral se conforme cuando un litigante no se



interese por atender los requerimientos judiciales, en razón a que la celeridad y agilidad de los procesos laborales no puede quedar a merced suya, más cuando del expediente se desprende información que con probablemente permite dilucidar cuál sería la selección, sobre todo, al darse lectura del acápite de competencia donde se plasmó «*Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía \$ 633.600 y la vecindad de las partes*», con lo cual razonable se infiere que la intención es escoger el domicilio de la parte demandante, en la medida en que el de la contraparte no es un criterio válido para ello.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática del proceso, solo se activa cuando se admite la demanda o se libra mandamiento de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

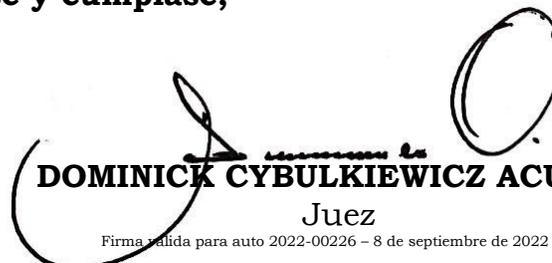
Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00226 - Porvenir SA vs Conser Ingenieria SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00226 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6f227b90fd3186ab6ee2874d9c3ddfaa7e770c0a3bfd8e87e9ba6569f883c7**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00227**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00227 00

Héctor Laurence Angarita Ríos vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se encuentra que como su contenido ahora sí reúne las exigencias previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Héctor Laurence Angarita Ríos** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

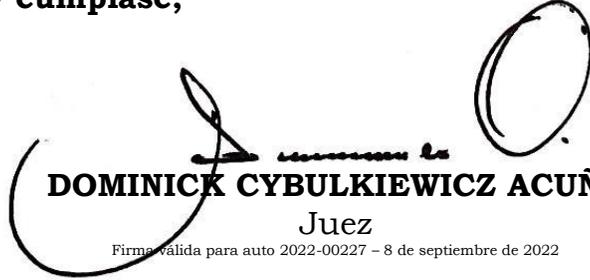
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificada con la tarjeta profesional No. 162.244 del C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00227 - Héctor Laurence Angarita Rios vs Bavaria & Cía SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00227 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d6ffe079e872edd7132f5f7c4674e65a130b98a0da17ad42b6c75b78c5856b**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00231**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00231 00

Einar Said Ruiz Quiroga y otros vs. Global Energy & Production Company S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y a pesar de que lo relativo al deber de aportar las pruebas que se pretenden hacer valer es un aspecto que puede ser superado de oficio en razón a que su incumplimiento no puede generar que se rechace la demanda, sino únicamente que sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento acerca de los hechos alegados (CSJ STL10948-2018), no ocurre lo mismo respecto de los demás cuestiones allí advertidas.

En cuanto a los hechos, conviene destacar que el numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que estos deben ir plenamente identificados y clasificados, lo que no sucede con el demandante Reinel Gutiérrez Jiménez, sobre quien no se narró ningún supuesto fáctico, razón por la cual ello dificultaría una correcta fijación del litigio y un buen ejercicio del derecho de defensa.

Respecto de la claridad y precisión de pretensiones, se precisa que no es viable subsanar de oficio tal aspecto, toda vez que si bien se pretende el pago de unas horas extras, no se suministró información sobre el salario y el extremo final de la relación laboral del demandante Einar Said Ruiz Quiroga, como tampoco el monto de la remuneración de los otros demandantes Carlos Gabriel Plazas Gómez y José Lubian Castellón Monroy, y mucho menos los extremos temporales y el salario de Reinel Gutiérrez Jiménez; datos esenciales y fundamentales que sirven, a su vez, para determinar la cuantía del proceso. Lo mismo sucede con la indebida acumulación de pretensiones relativa al pago «*intereses corrientes e intereses moratorios o a la indexación de las sumas que resulten en condenada (sic)*».

En ese contexto, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:



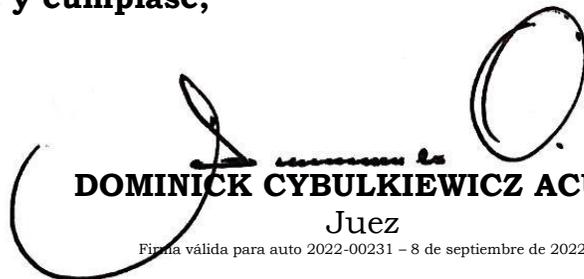
Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Einar Said Ruiz Quiroga, Carlos Gabriel Plazas Gómez, José Lubian Castrillo Monroy y Reinel Gutiérrez Jiménez** contra **Global Energy & Production Company S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00231 - Einar Said Ruiz Quiroga y Otros vs Global Energy & Production Company SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00231 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb89bccb9f9fa3c74939615722e3a5a2abd0c18448c1e1fb54ef404d6ea93b**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00240**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00240 00

Luis Ángel Fajardo Ariza vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, por las razones que, a continuación, se expondrán brevemente:

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos en los que estén involucradas entidades públicas en general como, por ejemplo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – al margen de que su naturaleza jurídica sea un órgano autónomo e independiente en la estructura del Estado –, el artículo 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que aquella se fija por el **lugar de su domicilio** o el **lugar donde se haya prestado el servicio**, a elección de la parte demandante. Por su parte, el artículo 11 del mismo código, que regula ese mismo tópico, pero respecto de controversias contra entidades de seguridad social como lo es la codemandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, preceptúa que aquella se determina por el **lugar de su domicilio** o el **lugar donde se surtió la reclamación del derecho**, también a elección de la parte reclamante.

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de las dos entidades públicas codemandadas no corresponde a **Zipaquirá**, sino propiamente a la ciudad de **Bogotá D. C.** y, por el otro, que, tal como se aclaró en el escrito de subsanación, el último lugar de prestación del servicio no fue en este municipio, sino en esa misma capital (p.5, archivo05).

Por auto proferido el 18 de agosto de 2022 se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En este punto, importa destacar que, aun cuando la parte demandante no informó cuál había sido el lugar donde había surtido la reclamación del derecho ante Colpensiones, lo cierto es que en la referida subsanación él eligió de la siguiente manera: *«El competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Bogotá (...)*» (p.5, archivo05).

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad



competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática, solo opera cuando se ha admitido la demanda o se ha librado orden de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

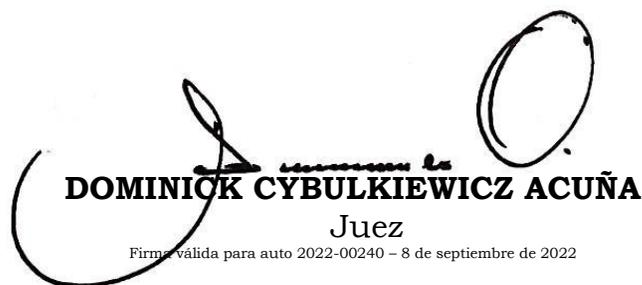
Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00240 - Luis Angel Ariza Fajardo vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00240 – 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9ec074340137ddb7196728a9958c8c02024ca8a886ca5538723c75344efb85**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00255**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00255 00

Hollman Alberto Guerrero Martínez vs. Mundial de Repuestos Rivera S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Hollman Alberto Guerrero Martínez** contra **Mundial de Repuestos Rivera S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

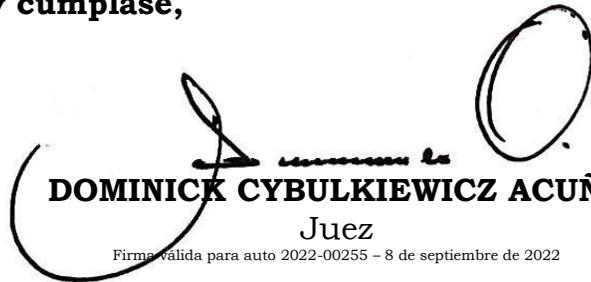
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Javier Mora Bustos, identificado con la tarjeta profesional No. 157.215 del C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00255 - Hollman Alberto Guerrero Martínez vs Mundial de Repuestos Rivera SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00255 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2012c34535a0c0cf480bd7c1e93c44c19d33558497ab6209954459b13241925**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00256**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00256 00

Walter Zapata Cubillos vs. Juan Carlos Rodríguez Salazar.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Walter Zapata Cubillos** contra **Juan Carlos Rodríguez Salazar**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el requisito consagrado en el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en todo caso, existe un aspecto que debe ser aclarado a efectos de establecer la competencia territorial.

1. Poder.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 en los mismos términos.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no



está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 1, archivo02). Lo que se observa es que solamente se escaneó la firma, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación instrumental.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación procedimental han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado.

2. Competencia territorial.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias en las que están involucrados los particulares, el artículo 5.º del estatuto adjetivo laboral dispone que esta se fija por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente caso, se observa que en el acápite de competencia se anunció que *«es usted competente señor Juez, para conocer de la presente Demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio y de la cuantía la cual estimo superior a los 20 SMLV»* (p. 16, archivo02), es decir, en el fondo, no se seleccionó un criterio válido y específico para tal efecto.

Ahora bien, en lo que atañe al domicilio del demandado, baste con decir que ello tampoco es claro, debido a que en el acápite de notificaciones se plasmó que es *«vecina (sic) de la ciudad de Bogotá. Quien recibe notificaciones en la Calle 3 sur No.15 A-217 Casa 37 Conjunto residencial Sauces de Canelon Camino de Santa Lucia, Cajicá-Cundinamarca»*. (p. 16, archivo02).

A esto se le agrega que la dirección a la cual se remitió la solicitud de conciliación fue a *«KR 111 c No. 85- 05 LC 1 21 Unicentro Occidente»* de Bogotá (p.18, archivo02); es decir, no es claro si el domicilio es Bogotá D. C. o el municipio de Cajicá, lugares que pertenecen a dos distritos diferentes.

Entretanto, del último lugar de prestación del servicio, hay que señalar que en los hechos de la demanda nada se narra al respecto.

Lo anterior conduce a que ante tal deficiencia se acuda a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos de competencia innecesarios y superfluos que puedan generar una dilación injustificada (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y que deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles, i)** se aclare cuál es el domicilio de la parte demandada y el último lugar de prestación del servicio, caso en el cual deberá seleccionarse un criterio válido de competencia territorial a la luz del



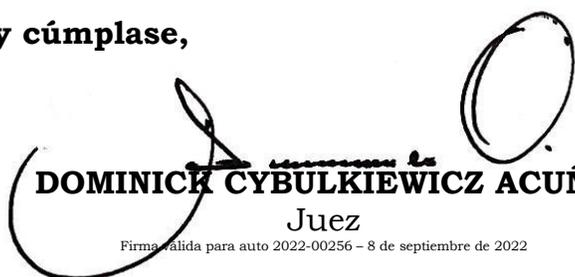
artículo 5.º del estatuto procesal laboral; y **ii)** subsane las deficiencias referidas en relación con el poder indebidamente conferido a la abogada.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00256 - Walter Zapata Cubillos vs Juan Carlos Rodríguez Salazar](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00256 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aae910bfd69bee29228bbe2927c2e8563a4367d81de82dd2c5a788fed565d77**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00257**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00257 00

Ana Lucía Olaya Delgado vs Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Ana Lucía Olaya Delgado**, y contra la sociedad **Royal Farms S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **773.220,00** por concepto de salarios adeudados.
- b) \$ **88.800,00** por concepto de auxilio de transporte.
- c) \$ **1.396.878,33** por concepto de auxilio de cesantías.
- d) \$ **71.882,85** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- e) \$ **707.044,44** por concepto de prima de servicios.
- f) \$ **596.023,75** por concepto de compensación de vacaciones.
- g) \$ **21.478,33** diarios a partir del 7 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago de salarios, cesantías y prima de servicios.
- h) La indexación del auxilio de transporte, intereses sobre las cesantías y compensación de vacaciones con base en las variaciones del IPC vigentes al momento de su causación y su pago.
- i) \$ **2.000.000,00** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.



Segundo: Diferir el estudio de la ejecución de las condenas impuestas en el numeral 3.º de la sentencia hasta tanto se cumplan los plazos, condiciones y obligaciones fijados en su oportunidad.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

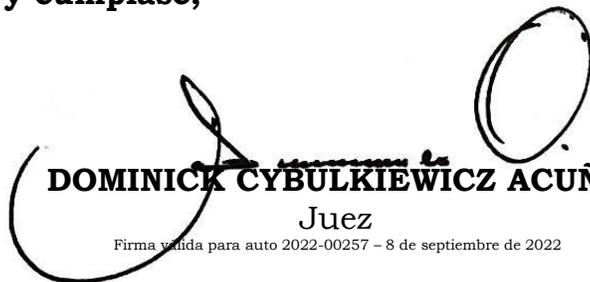
Cuarto: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00257 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ddd0bfab648e9a7d850101eb0c8204e5ed8ba2498814e50e71db548a81747d**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00258**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00258 00

Ludovin León Silva vs. Trans Atlantis Platino S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Alo Ludovin León Silva** contra **Trans Atlantis Platino S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 1.º y 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse brevemente a continuación:

1. Poder.

Dispone el artículo 33 del estatuto adjetivo laboral que para litigar en causa propia o ajena se requiere ser abogado inscrito, salvo cuando se trate de procesos de única instancia en las audiencias de conciliación, caso en cual las partes pueden actuar por sí mismas o en nombre propio.

En el presente caso, se advierte que la demanda fue presentada por el abogado Ricardo Guerrero Hernández, quien aseguró ser apoderado judicial de Alo Ludovin León Silva, pero no aportó el poder para tal fin.

Con todo, y si en gracia de la discusión se aceptara que el documento de la página 1 del archivo02 corresponde al poder, habría que decir que, en todo caso, no cumple las exigencias legales, por lo siguiente:

En primer lugar, no está dirigido al Juez Laboral del Circuito de este municipio, sino al Inspector de Trabajo de Zipaquirá, Cundinamarca.

En segundo orden, en su contenido no está determinado, ni especificado cuál es su objeto, tal como lo consagra el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales. De hecho, en su asunto solo se habla de una asistencia a una audiencia de conciliación, y no se entiende cómo el abogado la remite a los juzgados.

En tercer término, la forma en que fue conferido desconoce que en la actualidad existen 2 formas para conferir un poder a un abogado, una



regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 que, como se sabe, adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 en los mismos términos.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</p>	<p>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p>

La manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 1, archivo02). Lo que se observa es que solamente se escaneó la firma, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación.

En este punto, conviene precisar que si bien las condiciones actuales de la legislación procedimental han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos, por lo que no es posible tener por válido un documento como el que se presenta, del que no se tiene soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del correo electrónico a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado.

2. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, no se aportaron los documentos enlistados como «6. Copia de la Cedula de Ciudadanía de mi mandante ALO LUDOVIN LEON SILVA. ni 8. Relación de servicios prestados y no cancelados en días dominicales y festivos por parte de mi representado ALO LUDOVIN LEON SILVA en favor de la empresa TRANS ATLANTIS PLATINO SAS, tres folios desde el mes de octubre del 2021 a 31 diciembre del 2021 y un segundo paquete, servicios prestados por mi representado en días festivos y dominicales no pagados del 10 de septiembre del 2021 al 03 de octubre del 2021, viajes realizados en servicio a PRIMADERAS con el móvil 256; manifestación esta de haber prestado estos servicios que hace mi poderdante bajo gravedad de juramento, para lo cual aporta registro escrito de esos servicios prestados (3 folios)».

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y acompañada del derecho de postulación, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal



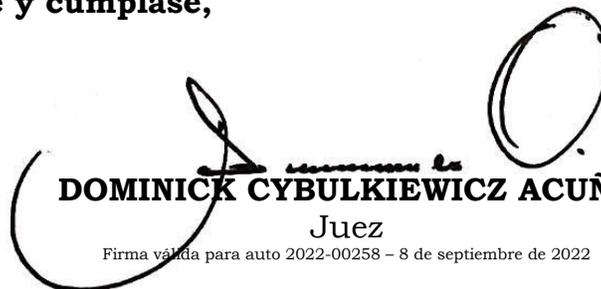
como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00258 - Alo Ludovin León Silva vs Trans Atlantis Platino SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00258 – 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e2b17496f8767638dff1787f028f9baa865acf9729fe3cebc60ac862b535f**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00259**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00259 00

María Paula Quintero Pérez vs. Mercadería S.A.S en liquidación judicial

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **María Paula Quintero Pérez** contra **Mercadería S.A.S. – en liquidación judicial** para tramitarla a través del proceso ordinario laboral de primera instancia, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos contemplados en los numerales 6.º y 3.º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

1. Pretensiones: precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones condenatorias de los numerales 2 a 5 deben precisarse en cuanto a que se persigue el pago de «*emolumentos y otros valores*» de febrero a mayo de 2022. ¿Cuáles emolumentos y otros valores? Es imprecisa esta solicitud.

2. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el presente caso, no se aportó el documento enlistado como «4. *Copia WhatsApp con envió de Renuncia Motivada*».

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



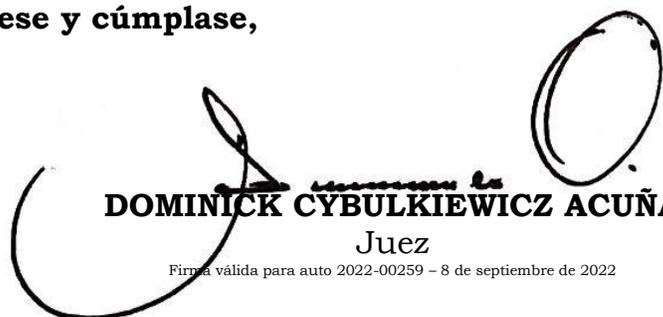
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados Luis Eduardo González de la Zerda y Jorge Eliécer Ayala Fandiño, identificados con las tarjetas profesionales No. 365.623 y No. 376.771, respectivamente, ambas expedidas por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00259 - Maria Paula Quintero Pérez vs Mercadería SAS En Liquidación](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00259 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee28838d60a69637a4c8333e3016b98ee855ff7873d781c728837c3ab2574cc3**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00261**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00261 00

Zonia Eddy Sanabria Benavides vs. Kasap Bienes Raíces S.A.S.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Zonia Eddy Sanabria Benavides** contra **Kasap Bienes Raíces S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

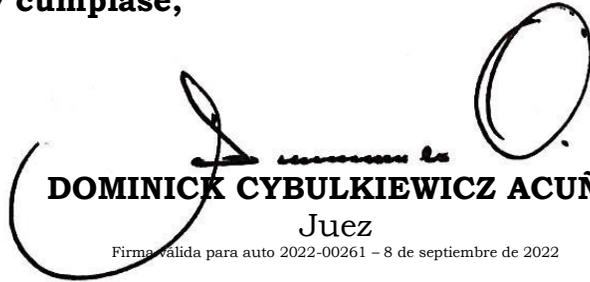
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Catherinne Castellanos Sanabria, identificado con la tarjeta profesional No. 305.929 del C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00261 - Zonia Eddy Sanabria Benavides vs Kasap Bienes Raíces SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00261 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeee6a45e4e0fe89b7c8144244a30a23ae36f87ae6c72700ef59f1859a49d621**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00262**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00262 00

Eduard Frey Giraldo Bustos y otros vs. Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Eduard Frey Giraldo Bustos, Angelmiro Rachen Larrota y William Alfonso Bernál Herrera** contra la **Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 7.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco en el numeral 3.º del artículo 26 ibidem, por las siguientes razones:

1. Hechos: clasificación y enumeración.

Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener *«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»*.

En relación con este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos en numerales. En la práctica judicial, puede suceder que al plasmarse varios supuestos fácticos en un numeral subdivididos por viñeta, no se logre una adecuada fijación del litigio. Si se enumeran los *subitems* resulta más fácil para la parte convocada contestar si es cierto, o no es cierto o no le constan y, por supuesto, beneficiará la teoría del caso de la parte demandante porque ante una aceptación ello dará lugar a que se declare probado el hecho y se excluya del debate probatorio.

En el presente caso, se evidencia que el acápite denominado *«hechos relevantes»* contiene unos subtemas que deben ser enumerados.

2. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportaron los documentos relacionados como *«6.1.1. Copia de los contratos individuales de trabajo No. 065 -2014 (...) y 110-2016, a término fijo suscrito entre las partes (...) 6.1.2. Copia de las cartas de terminación y prórrogas de los contratos de trabajo (...) 6.1.5. Cartas de renuncia y aceptación de la renuncia de fecha 03 de mayo de 2019»* de los demandantes Eduard Frey Giraldo Bustos y William Alfonso Bernal Herrera, como tampoco *«(...) 6.1.6. Copia del denuncia penal presentado el 06 de mayo, por la representante Legal de la ESP de Tocancipá, ante la unidad Local de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tocancipá (3 folios) (...) 6.1.7.*



Copia del radicado No.1562 de fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la concejal Aura Marcela Rodríguez Muñoz, denuncia ante la Personería Municipal, las irregularidades en las que incurrió la ESP de Tocancipá (1 folio) (...) 6.1.8. Copia del auto de fecha 20 de mayo, mediante el cual que declara la nulidad de oficio de la investigación disciplinaria No. 001-2019 (...) 6.1.9. Copia del auto de apertura de indagación preliminar radicación PMT 22052019-312, mediante el cual la Personería Municipal de Tocancipá abre la indagación preliminar (...) 6.1.10. Copia de la versión libre rendida por el señor Eduard Frey Giraldo, el día 11 de octubre de 2019 (...) 6.1.11. Copia del auto de fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual la Personería Municipal de Tocancipá, ordena la apertura de la investigación disciplinaria en contra de William Alfonso Bernal Herrera, Angelmiro Rachen Larrota, Juan Pablo Bahamón Soto y Eduard Frey Giraldo Bustos (...) 6.1.12. Copia de los derechos de petición de información radicados en la empresa de servicios públicos con sus respectivas respuestas (...) 6.1.13. (...) con su respectiva respuesta y mediante los cuales se lograron recaudar las pruebas documentales que se allegan con la presente demanda».

A lo dicha se le agrega que los documentos de páginas 1 a 16, 39, 41 a 47 (archivo04), no fueron solicitados como pruebas, con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cita que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

Por último, se complementa que no es clara la solicitud presentada en el acápite de pruebas referente a «documentos a solicitar», dado que no se sabe a quién se dirige, ni a qué se refiere la apoderado judicial.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma y completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

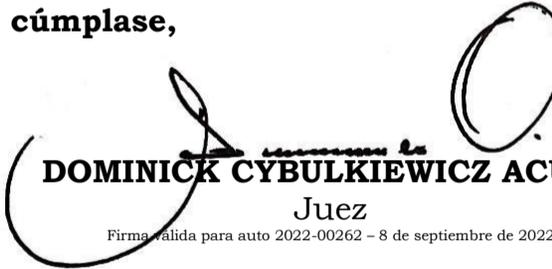
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Myriam Liliana Zubieta Gómez identificada con la tarjeta profesional No. 307.620 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00262 - Eduard Frey Giraldo Bustos y otros vs Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá SA ESP](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00262 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae31a9d2da1035913a497b32b0da9ba56e63e5002b242ce9a51f6e09596a6377**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de septiembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00264**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00264 00

Solicitante: Mónica Isabel Olarte.

Zipaquirá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, sustentada en que *«no cuento con la capacidad económica para sufragar los gastos que un proceso judicial acarrea»* (archivo02).

Amparo de pobreza: definición.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso»*.

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en



este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso», en razón a que «carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene» (CSJ STL6575-2022).

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirmó textualmente bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, lo que, en el fondo, constituye una negación indefinida que, a la luz del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere de prueba.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y con sustento en el artículo 154 del mismo estatuto se le designará apoderado (a).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Mónica Isabel Olarte.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Jhon Saulo Melo Ríos**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 193.939 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, a la cuenta de correo electrónico jonsamery@gmail.com.

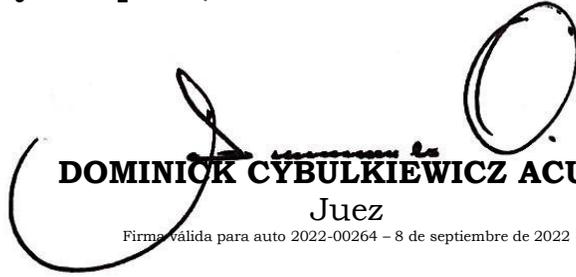
Tercero: Advertir a la parte solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la solicitud, y este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se demuestra que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, **sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes por haberlo declarado bajo la gravedad de juramento ante la autoridad judicial.**

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



[2022-00264 - Mónica Isabel Olarte](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00264 - 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb05aba24b72b513484e5eed56c4fe30787a5d28b3bfff506454aef5765089a**

Documento generado en 08/09/2022 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>